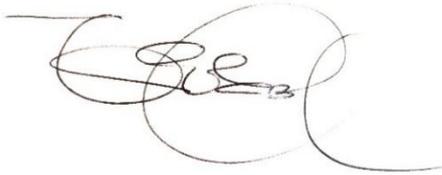


Proceso: Pertenencia
Radicado: 2017-0021
Demandante: Valerio Amado Blanco
Demandados: Agripina Amado Blanco y otros.

Al despacho del señor Juez el proceso informando que el día 21 de septiembre venció el término concedido a las partes y apoderados para justificar la inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, obteniéndose justificación de las demandadas, las dos apoderadas de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), septiembre 22 de 2020.



Viviana Martínez Pardo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 31 de agosto del cursante año se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos en AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se iniciará a las 8:00 am el día 16 de septiembre de 2020, **en el salón de eventos del municipio de San Benito, el cual queda en el segundo piso de la Secretaría de este Juzgado** y luego se continuará en el predio los "Recuerdos, que se encuentra en otro de mayor extensión llamado Bretaña, ubicado en la vereda Hatos del municipio de San Benito, llegado el día y hora señalada se instaló oralmente la audiencia, al cual ninguna de las partes, apoderados, curadores, testigos y perito concurrió, lo que ameritó cerrarla y concederle el término de 3 días a las partes y apoderados para que justificaran su inasistencia.

Como se señaló en la constancia secretarial, algunas de las partes y apoderados justificaron su inasistencia de la siguiente manera:

- a) Apoderado de la parte demandante Doctor ARMANDO DELGADO SANCHEZ, justifica su inasistencia a la audiencia indicando que él, junto con la parte demandante y los testigos llegaron a la hora establecida al salón de eventos del municipio, lugar de la diligencia, pero el mismo se encontraba cerrado por lo que procedieron a esperar un tiempo prudencial. Después de unos minutos, salió la señora secretaria de las instalaciones de biblioteca del municipio que queda junto al salón de eventos y nos informó que la audiencia se realizaría en la biblioteca municipal.

Al llegar a la biblioteca el Señor Juez ya había cerrado la diligencia, por lo que en aras de la garantía del debido proceso y derecho de contradicción de la contraparte no accedió a la solicitud de reabrir la audiencia y reiniciarla de nuevo.

La razón de la inasistencia de la parte demandante y del suscrito, se debió a que ellos se encontraban en la parte de afuera esperando que abrieran el segundo piso donde se ubica el salón de eventos del municipio, pero la audiencia se inició en la biblioteca del municipio sin que se enteraran de que la misma se realizaría en dicho lugar que queda contiguo al salón de eventos donde habíamos sido citados.

Del demandante Valerio Amado Blanco no se obtuvo justificación.

- b) Las demandadas, Dioselina Blanco de Padua, Agripina Amado Blanco, Ligia Amado Blanco, Rosa Amado Blanco y Blanca Amado Blanco, de manera conjunta indicaron:

Que viven en Bogotá, ciudad con alto riesgo de contagio por el CORONAVIRUS (COVID 19), con mayor restricciones de movilidad al interior de ella y dificultad de desplazamiento hacia otras zonas del país, por nuestra condición de adulto mayor y por razones de salud (ya que cada una tenemos una condición de salud diferente: HIPERTENSIÓN, ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, PROBLEMAS DE OBESIDAD, COLESTEROL Y TRIGLICÉRIDOS ALTOS, INFLAMACIÓN EN LAS ARTICULACIONES, ALTO RIESGO DE SUFRIR DE DIABETES TIPO 2, ENFERMEDAD HEPÁTICA, CÁLCULOS EN LOS RIÑONES, ARTROSIS DEGENERATIVA, HIPERTIROIDISMO, TOS CRONICA), sentimos miedo al contagio y que nuestra salud se vea aún más perjudicada, nos hemos cuidado todo este tiempo de cuarentena y hemos seguido al pie de la letra las indicaciones del Gobierno Local, tememos por nuestras vidas al salir de casa, por más que tengamos todos los cuidados de bioseguridad.

- c) La apoderada de las demandadas Agripina Amado Blanco y Dioselina Blanco Doctora Daniela Alejandra López Duque en nombre propio se justifica así:

Se encuentra domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, el JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, me exhorta a la comparecencia en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), para la realización de diligencia DE JUICIO ORAL, en un proceso de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR –AGRAVADO, en el cual funjo como Defensa del ya acusado.

Como prueba de lo anterior, me permito adjuntar “pantallazo” en el cual se acredita mi dicho al enviar el link de conexión para la realización de la diligencia y su respectiva citación.

Aunado a lo anterior, y en virtud de esta pandemia que está atravesando nuestro país denominada COVID-19, en la ciudad de Bogotá D.C a pesar de haber levantado las restricciones de movilidad, se dificulta el traslado de una ciudad a otra.

Me permito informar a este despacho, que en el mes de febrero del presente año, realizo memorial en el cual sustituyo poder al DR. JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL, con el fin de que vele por los intereses de mis poderdantes en el referido proceso, pero según diálogo establecido con él, me informa que en virtud de la ya mencionada pandemia, no pudo radicar el mismo y por tanto no logró ser reconocido como defensor hasta la fecha.

- d) Por último la Doctora Sandra Patricia García Rodríguez, invocando razones de fuerza mayor, informa que no pudo asistir a la audiencia programada el día 16 de septiembre, toda vez, que el día anterior caída la tarde presenté un fuerte dolor de muela por lo que se me practicó cirugía de “*exodoncia con osteotomía en diente 37*”, producto de un “*absceso periapical*”, incapacitándoseme por tres días, incapacidad que adjunta.

Existiendo varias solicitudes, con el ánimo de guardar un orden y facilitar su comprensión, se procederá a resolver cada una de las solicitudes separadamente y debidamente enumeradas.

1. La inasistencia a la audiencia de inicial y sus consecuencias se encuentran reguladas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P. En el presente caso nos encontramos ante las justificaciones presentadas por las partes y apoderados con posterioridad a la audiencia, las cuales fueron presentadas en la oportunidad que establece la norma, es decir dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

Ese mandato legal contempla que solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sería el caso entrar a establecer en cada caso particular si la justificación presentada se fundamenta o no en fuerza mayor o caso fortuito, de no ser porque en una de las justificaciones se observa una anomalía en el lugar de realización de la audiencia que le impidió al apoderado de la parte demandante y seguramente a la misma parte y sus testigos concurrir oportunamente al lugar en que ella se instaló.

En efecto, el apoderado de la parte demandante indica que él, junto con la parte demandante y sus testigos llegaron a la hora establecida al salón de eventos del municipio, lugar de la diligencia, pero el mismo se encontraba cerrado por lo que procedieron a esperar un tiempo prudencial. Después de unos minutos, salió la señora secretaria de las instalaciones de biblioteca del municipio que queda junto al salón de eventos y nos informó que la audiencia se realizaría en la biblioteca municipal.

Al llegar a la biblioteca el Señor Juez ya había cerrado la diligencia, por lo que en aras de la garantía del debido proceso y derecho de contradicción de la contraparte no accedió a la solicitud de reabrir la audiencia y reiniciarla de nuevo.

La razón de la inasistencia de la parte demandante y del suscrito, se debió a que ellos se encontraban en la parte de afuera esperando que abrieran el segundo piso donde se ubica el salón de eventos del municipio, pero la audiencia se inició en la biblioteca del municipio sin que se enteraran de que la misma se realizaría en dicho lugar que queda contiguo al salón de eventos donde habíamos sido citados.

Le asiste razón al togado al señalar que la audiencia se instaló en un lugar distinto del que fue citado en el auto de fecha 31 de agosto de 2020, dado que revisado el auto se tiene que en su numeral primero expresamente se citó a las partes para que concurren personalmente en el **salón de eventos del municipio de San Benito**, el cual queda en el segundo piso de la Secretaría de este Juzgado, mientras que la fracasada audiencia se instaló en la **Biblioteca Municipal**, la cual queda enseguida de la secretaria del Juzgado, pero en un primer piso.

Aunque entre la puerta de entrada de un lugar y el otro existe una distancia no superior a 30 metros, donde se citó la audiencia queda en un segundo piso, mientras que donde se instaló queda en un primer piso y en un lugar que desde donde se instaló no permite observar si frente a la Secretaría del Juzgado o en seguida en la entrada al salón de eventos había concurrido el demandante, su apoderado y los testigos.

A más de lo anterior, la audiencia se citó a las 8:00 am. Se instaló a las 8:10 minutos aproximadamente y se cerró dos o tres minutos después, tiempo insuficiente para que los interesados pudiesen ubicar rápidamente el lugar donde se estaría instalando, dado que fueron citados a un lugar diferente. Por último, el Juzgado solo cuenta con Juez y Secretaria, quienes se encontraban haciendo las labores propias de instalación y grabación de la audiencia, lo que impidió visualizar oportunamente la llegada de quienes dicen concurrieron, máxime si se tiene en cuenta que no los conocemos.

De otra parte, hay que resaltar que al lugar donde se instaló la audiencia tan solo concurrió el apoderado de la parte demandante, lo que aconteció unos minutos después de cerrada, ya que si bien, en los lugares aledaños se observó otros ciudadanos no puede afirmarse que se tratará del demandante, debido al que el Juez no lo conoce personalmente.

La justificación presentada solo cobija al apoderado de la parte demandante más no a la parte misma, ya que el escrito no lo incluye expresamente, luego no puede atribuírsele consecuencias adversas a una parte por errores atribuibles al Juzgado, pues esto traicionaría la confianza legítima y vulneraría su derecho de defensa y debido proceso de esa parte, que valga recordarlo, presuntamente, fue la que concurrió al lugar de la audiencia.

De esta manera, la citación fue defectuosa para ambas partes y sus abogados y por tanto, la no concurrencia de todos ellos, no pueden derivar consecuencias adversas para ninguno de manera individual, ya que como se dijo anteriormente la irregularidad es netamente imputable al despacho y se ejecutó en un instante que no les permitió advertirlo con anterioridad a su realización, lo que impide estudiar en cada caso particular la respectiva las razones invocadas como justificante para su inasistencia.

Se aclara que el error del despacho lo motivó el facilitarles para que las partes, apoderados, testigos, peritos que no pudieran concurrir a la audiencia de manera presencial, lo pudiesen hacer virtualmente, pues esa fue la razón en que se sacó prestado un inmueble de propiedad de la Alcaldía que tuviese acceso a internet wifi, basta solo revisar el oficio No.092 del 31 de agosto de 2020 y la respuesta del Señor Alcalde, dada mediante oficio 373/09 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia. En consecuencia se cita a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos en AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se iniciará a las 8:30 am el día 30 de septiembre de 2020, **en la Biblioteca Municipal del municipio de San Benito,** y luego se continuará en el predio los “Recuerdos,

que se encuentra en otro de mayor extensión llamado Bretaña, ubicado en la vereda Hatos del municipio de San Benito.

Ahora, como las demandadas exponen que residen en la ciudad de Bogotá, ciudad con alto riesgo de contagio por el CORONAVIRUS (COVID 19), con mayor restricciones de movilidad al interior de ella y dificultad de desplazamiento hacia otras zonas del país y por razones de salud mencionadas en la solicitud en aras de facilitar su asistencia en la audiencia, de conformidad con lo normado en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se permitirá a los sujetos procesales y testigos que no puedan concurrir de manera presencial actuar en la audiencia a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft o LIFESIZE. Para el efecto, los sujetos procesales deberán informar al correo electrónico j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a 3 días hábiles a la fecha de realización de la audiencia, los medios electrónicos a través del cual se conectarán y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. La Secretaria del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Las partes deberán concurrir personalmente o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia acorde a las disposiciones legales que la regulan, salvo la diligencia de inspección judicial, la cual debe realizarse en el predio objeto de la Litis, que por ser zona rural y fuera del lugar de la audiencia no se cuenta con los equipos ni con los medios técnicos para hacerla virtualmente.

Empero, como en esta audiencia se llevará a cabo, además, la inspección judicial al predio objeto de la demanda de pertenencia, para en el verificar o esclarecer los hechos materia del proceso y la instalación de la valla o del aviso, diligencia que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P, se debe practicar de manera personal por el Juez, por tanto, lo que impide que su desarrollo se lleve a cabo en su totalidad de manera virtual.

Adicionalmente, el municipio de San Benito es un municipio catalogado como no covid, de donde el servicio de justicia se prestará de manera normal, conforme al comunicado emanado del Consejo de la Judicatura, en el cual dan a conocer las reglas para la prestación del servicio de justicia de que trata el Acuerdo PCSJA20-11623.

Así las cosas, estamos en presencia de una excepción que amerita prestar el servicio público de manera presencial, por tanto, los servidores judiciales, abogados,

usuarios y ciudadanía en general en la sede de la secretaría del Juzgado, el lugar en donde se lleve a cabo la audiencia y en el predio donde se deba continuar deberán cumplir las reglas generales de acceso y permanencia en sedes judiciales dispuestas en la Circular DESAJBUC20-72 del 26 de junio de 2020 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander. Igualmente, se acatarán los respectivos protocolos de bioseguridad previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y las regulaciones que dispongan las autoridades nacionales y territoriales.

Se le hace a las partes e intervinientes las siguientes prevenciones que se establecen en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P:

Existen otras solicitudes de las partes de las cuales en esta providencia se hará su respectivo estudio.

2. El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete de oficio las declaraciones de las señoras LUCENI HERNANDEZ GALVIS Y HELDA TAVERA AMADO, de manera adicional a los testimonios ya decretados, por cuanto dos de los testigos que se encuentran citados no podrán comparecer, el uno por que se encuentra en grave estado de salud y el otro no se sabe dónde ubicarlo actualmente, por lo que la parte contaría con la declaración de dos de los cuatro testigos decretados por el despacho, y las señoras LUCENI HERNANDEZ GALVIS Y HELDA TAVERA AMADO saben de los hechos que interesan al proceso, como son la posesión del demandante, las mejoras realizadas y demás hechos relevantes para mejor proveer del despacho, en búsqueda de la mayor cercanía con la verdad real de los hechos alegados por las partes en litis.

A dicha solicitud no se accederá atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 392 del C.G.P, que dispone que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

Al revisar la solicitud de pruebas contenida en la demanda, se tiene que los testimonios solicitados fueron los de Vicente Arroyo Delgado, Luis Alfonso Camacho, Emiro Sanabria y Ermelindo Zárate, los cuales van a declarar idénticamente sobre los mismos hechos de la demanda, luego con los dos testigos que cuenta la parte demandante se satisface lo dispuesto en el artículo 392 antes señalado, mientras que de acceder a lo solicitado se estaría yendo en contravía de lo allí dispuesto.

Si bien en el auto que decreta pruebas se desconoció dicha normatividad permitiendo a cada parte contar con más testigos de los permitidos en la norma legal antes señalada, dicha anomalía se corregirá en la respectiva audiencia en el

momento de la fijación del litigio, adecuando el decreto de pruebas a la disposición legal que le sirve de sustento, esto es recepcionando solo 2 testigos por cada hecho.

3. La apoderada de las demandadas Agripina Amado Blanco y Dioselina Blanco presenta escrito en el cual manifiesta que renuncia al poder por ellas otorgado y con esto a continuar con el trámite procesal. Dicha solicitud no es de recibo debido a que no se acompaña la comunicación enviada a cada una de las poderdantes en donde se les manifiesta esa renuncia, tal como así lo advierte el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, al disponer que “ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Mientras tanto, la apoderada continuará ejerciendo el mandato judicial en la forma y con las facultades que le fue conferido.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos en AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se iniciará a las 8:30 am el día 30 de septiembre de 2020, **en la Biblioteca Municipal del municipio de San Benito,** y luego se continuará en el predio los “Recuerdos, que se encuentra en otro de mayor extensión llamado Bretaña, ubicado en la vereda Hatos del municipio de San Benito.

Se permitirá a los sujetos procesales y testigos que no puedan concurrir de manera presencial actuar en la audiencia a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft o LIFESIZE. Para el efecto, los sujetos procesales deberán informar al correo electrónico j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a 3 días hábiles a la fecha de realización de la audiencia, los medios electrónicos a través del cual se conectarán y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. La Secretaria del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

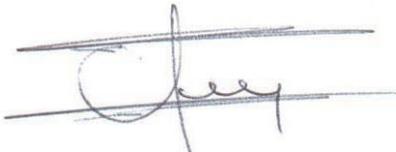
TERCERO: A esta audiencia deberá concurrir el perito a para efectos de la contradicción del dictamen. Cítese.

CUARTO: NO ACCEDER al decreto oficioso de las declaraciones de las señoras LUCENI HERNANDEZ GALVIS Y HELDA TAVERA AMADO, invocado por el apoderado del demandante, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 392 del C.G.P, que preceptúa que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, conforme a lo expuesto.

QUINTO: NO TENER por renunciado el poder otorgado a la apoderada de las demandadas Agripina Amado Blanco y Dioselina Blanco, tal como se expuso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No.28

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial. Hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8: 00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA